



Resolución No. CSJBOR24-894
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00528

Solicitante: Damaris Colina Barrera

Tipo de proceso: Sin definir

Radicado: 13001310502720200018101

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos el 17 de julio de 2024 la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario del Consejo Superior de la Judicatura remitió solicitud de *“vigilancia especial”* promovida por la señora Damaris Colina Barrera, por presuntas irregularidades por parte de su apoderado judicial en el decurso del proceso identificado con radicado núm. 13001310502720200018101.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Damaris Colina Barrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición no se dirige contra un despacho judicial, sino contra la Oficina Judicial de Cartagena.

2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

2.3 Caso concreto

Por mensaje de datos el 17 de julio de 2024 la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario del Consejo Superior de la Judicatura remitió solicitud de "vigilancia especial" promovida por la señora Damaris Colina Barrera, por presuntas irregularidades por parte de su apoderado judicial en el decurso del proceso identificado con radicado núm. 13001310502720200018101.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado por la señora Damaris Colina Barrera se advierte que va dirigido al abogado Nelson Rodríguez Corredor quien según indica es su apoderado judicial. Así, se observa que la solicitante mencionada una serie de actuaciones presuntamente irregulares por parte de este y solicita que se anule el poder que le confirió:

"(...) me permito solicitar una audiencia personal con usted, ya que usted como mi abogado desde hace aproximadamente más de 3 años no tiene comunicación con migo, desde que quito la oficina del edificio Monroy desconozco su paradero donde está ubicado. Lo celulares no los contesta y las veces que me ha llamado son celulares ajenos al suyo, lo he visto 3 veces por video llamada mediante las 3 audiencias que se han llevado.

(...)

Le solicito copias de los poderes que usted me hizo firmar y no me entrego copia de ninguno de ellos. Porque siempre me llevaba a la notaría de afán y no me dejaba leer ninguno de los documentos que me hacía firmar.

(...)

Para que me dé explicación de la devolución del saldo de un 50% el cual fue retirado en el año 2017 del fondo de pensiones PORVENIR S.A. quedando un por el menor de edad (...)

(...)

Solicito modificación

Consistente en anular el poder actual la facultad de recibir especialmente, igualmente cualquier cantidad de dinero obtenido del presente procesos, interferir o modificar otros poderes.

(...)

Le informo al señor NELSON RODRIGUEZ CORREDOR, si usted tiene temor de entrevistarse con mi persona le sugiero que consiga amparo policivo y busque un lugar de conciliación de los entes de control, o cualquier consultorio jurídico de las universidades de la ciudad.

Respetuosamente le solicito al honorable consejo superior de la judicatura se le haga una vigilancia especial al proceso” (Sic).

Así las cosas, si bien la solicitante requiere una vigilancia especial por parte de esta Corporación, del escrito remitido se advierte que sus inconformidades recaen sobre las actuaciones surtidas por su apoderado, más no sobre las desplegadas por alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional (departamentos de Bolívar y Archipiélago de San Andrés), circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por la quejosa, de conformidad al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Se precisar que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y, sería del caso ordenar su remisión ante Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados. Esto, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, se advierte que de manera simultánea a la remisión por competencia realizada el 17 de julio de 2024 por la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario del Consejo Superior de la Judicatura a esta Corporación, se envió el escrito allegado por la quejosa a la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

2.4 Conclusión

En consecuencia, dado que esta Corporación carece de competencia para dar trámite a
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Damaris Colina Barrera.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora Damaris Colina Barrera.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH